



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TITULO DE PERMISO PARA USAR CON FINES OFICIALES UN CANAL DE TELEVISION, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DE ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, EN TAPACHULA, CHIAPAS, EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 6 de mayo de 2011, el C.P. Pablo Fernández Flores, en su carácter de Director General y representante legal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, solicitó el otorgamiento de un permiso para el establecimiento de una estación de televisión, en Tapachula, Chiapas, anexando la documentación requerida conforme a los artículos 17-E, 20 y 21-A de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley);
- II. Que la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número DG/9270/11-01, de fecha 12 de diciembre de 2011, emitió opinión respecto de la solicitud del permisionario de conformidad a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- III. Que del estudio realizado por la Comisión a la documentación exhibida por el C.P. Pablo Fernández Flores en su carácter de Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales encargado de operar y administrar las estaciones del permisionario para obtener el permiso correspondiente, se determinó que cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 13, 17-E, 20 y 21-A de la Ley y 11 y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (en lo sucesivo el Reglamento);
- IV. Que el 2 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (en lo sucesivo la Política), a fin de que el proceso brinde certidumbre jurídica a todas las partes que en él intervengan, para lo cual se establecieron líneas de acción de corto, mediano y largo plazo, así como condiciones objetivas para dar seguimiento al proceso, para así evaluar el desarrollo del mismo y, en su caso, reorientar las líneas de acción antes señaladas.
- V. Que mediante escrito con número de folio 8174 de fecha 10 octubre de 2011, el C.P. Pablo Fernández Flores en su carácter de Director General del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, en representación del Permisionario manifestó bajo protesta de decir verdad a esta Comisión que conoce y acepta la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004, y que de conformidad con la misma presentó los compromisos que asume con motivo de la transición, los cuales se encuentran contenidos en la Condición Sexta del presente título; ello en términos del Anexo II de la referida Política;
- VI. Que el numeral 6 del Acuerdo Segundo de la Política, establece que es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con las condiciones de seguridad jurídica y técnica necesarias para llevar a cabo la transición a la TDT, por lo que establece la necesidad de adecuar las condiciones de las Concesiones y Permisos para incorporar disposiciones relacionadas con el proceso de transición sobre bases de equidad y transparencia, incluido el procedimiento a través del cual se autorizará temporalmente el uso de un canal adicional;



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- VII. Que de acuerdo con la Política, los concesionarios y permisionarios que deseen adherirse a la misma deberán presentar la manifestación que refiere el Anexo II de la misma, con la finalidad de que los refrendos de títulos de permiso o concesión según sea el caso, establezcan las nuevas condiciones señaladas en los Anexos III y IV de la Política, lo cual no obsta para que tratándose de nuevos permisos o concesiones según corresponda, al contar previamente con la manifestación expresa por parte del solicitante en términos del Anexo II, y en los respectivos títulos se establezcan las nuevas condiciones conforme a los Anexos III y IV, se verifique con ello el procedimiento descrito en la Política para contar con un canal adicional y llevar a cabo la transición conforme a los compromisos previamente manifestados por el solicitante.
- VIII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargada de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio, entre otras, de las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables.
- IX. Que con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en cuyo Transitorio Cuarto se establece que las atribuciones de la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión previstas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, serán ejercidas por la Comisión.
- X. Que el 24 de noviembre de 2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 7/2009 promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y del Secretario de Comunicaciones y Transportes en la que se declaró la invalidez al artículo 5, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que otorgaba al titular de la dependencia la facultad indelegable de otorgar concesiones y permisos en materia de radiodifusión.
- En dicha sentencia, el Tribunal del Pleno determinó que el ejercicio de las facultades mencionadas, corresponden a esta Comisión.
- XI. Que mediante Acuerdo número P/110112/7 aprobado por el Pleno en su I Sesión Ordinaria celebrada el 11 de enero de 2012, se resolvió el otorgamiento del permiso para instalar y operar la estación de televisión digital cuyas características figuran en la Condición Segunda de este Título.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A fracción XVI y XVII y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones; Transitorio Cuarto del artículo Primero del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril del 2006; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º fracción V, 13, 20 y 21-A y demás



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

relativos y aplicables de la Ley Federal de Radio y Televisión; y, 1º, y 9o. fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión otorga al Permisionario el presente.

Permiso para usar con fines Oficiales el canal 27 analógico de televisión, en Tapachula, Chis.

El cual quedará sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Marco jurídico. Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley.

El Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Radio y Televisión, Federal de Telecomunicaciones, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, decretos, normas oficiales mexicanas, acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

SEGUNDA. Objeto. El Permisionario está obligado a usar con fines Oficiales, el canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

Canal asignado:	27 (548-554 MHz) analógico
Distintivo de Llamada:	XHOPTP-TV
Ubicación del equipo transmisor:	Tapachula, Chis.
Población principal a servir:	Tapachula, Chis. y poblaciones contenidas dentro de la zona de cobertura.
Potencia radiada aparente:	Video: 31.010 kW Audio: 3.101 kW



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Sistema de radiación: **Direccional (D 45°, 135° y 315°)**

Horario de funcionamiento: **24 Horas**

Descripción de la zona de cobertura: **Aquella delimitada por un círculo cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida:**

- 1) **Un radio de 35 km con una apertura de 360° a partir de los 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50,50) y una intensidad de campo de 64 dBu.**

El presente Permiso no otorga al Permisionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar, dicho canal o modificar las características de operación asignadas.

Lo anterior, tomando en cuenta que el Permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

TERCERA.- Naturaleza y propósito. En términos del artículo 13 de la Ley, la estación de televisión a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y propósito cultural, para difundir programación con fines educativos, incluyendo programas musicales, culturales e informativos, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sean insertados por él en forma directa, o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

CUARTA.- Instalación y operación. El Permisionario cuenta con un plazo de 365 días naturales, contado a partir de la fecha de recepción del presente Título, para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que más adelante se mencionan y para construir la estación e iniciar operación, conforme a las características técnicas establecidas en la Condición Segunda y en la presente Condición.

A más tardar el último día del plazo establecido en el párrafo que antecede, deberá notificar la conclusión de los trabajos por escrito, solicitar la visita de inspección inicial y enviar las pruebas de comportamiento iniciales de la estación. En caso de requerir modificaciones a las características establecidas, deberá solicitarlas por escrito a la Comisión, sin que el plazo total de la construcción e instalación exceda del señalado en el párrafo que antecede.



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En relación con lo anterior, dentro de un plazo de 120 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del presente Título, el Permisionario deberá presentar para aprobación de la Comisión, la siguiente documentación, de conformidad con los formatos establecidos al efecto:

- a) Áreas de servicio;
- b) Plano de ubicación;
- c) Características técnicas de la estación;
- d) Croquis de operación múltiple y convenio de operación múltiple, de ser el caso;
- e) Acreditación del legal uso del predio en que se instalará la estación;
- f) Acreditación del legal uso del equipo transmisor, y
- g) Pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación.

El Permisionario podrá llevar a cabo los trabajos de instalación y operación, una vez que la Comisión apruebe la documentación antes señalada. En todo caso, el plazo para el inicio de operaciones de las estaciones no podrá exceder del establecido en el primer párrafo de la presente Condición.

En caso de que se requiera de servicios auxiliares a la radiodifusión, consistentes en enlaces estudio-planta o sistemas de control remoto, deberá presentar la solicitud respectiva en términos del Acuerdo por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1999.

QUINTA.- Programa de inversión. El Permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de la estación, conforme a lo establecido en el Programa de Inversión presentado con la solicitud.

En caso de que se requiera de ajustes al Programa de Inversión establecido, el Permisionario deberá solicitar la previa autorización de la Comisión.

SEXTA. Nuevas tecnologías. El Permisionario está obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC o aquel que lo desarrolle o establezca su crecimiento, de conformidad con el Acuerdo Secretarial por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones establecidas en el Acuerdo, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.

El Permisionario conoce y acepta la Política y, se ha comprometido de conformidad con el siguiente calendario para la transición a la TDT:

Indicativo o distintivo de llamada:	Réplica
XHOPTP-TV	Al 31/12/2021



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

El compromiso establecido podrá ser revisado y en su caso adecuado, de conformidad con lo establecido en la Política.

El permisionario contará con un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas por cada canal analógico conforme al Cuadro Nacional de Atribuciones de frecuencia, así como para impulsar la convergencia tecnológica de conformidad con lo establecido en la Política:

- a) El permisionario deberá solicitar el canal adicional para las transmisiones de la TDT, al menos un año antes de que se cumpla el compromiso que haya establecido para la transmisión y podrá adelantar su proceso de transición, conforme a las decisiones particulares;
- b) El Permisionario deberá presentar las características técnicas con que proyecta instalar y operar los equipos necesarios del canal adicional de TDT, y
- c) Conforme a lo anterior, la Comisión analizará la solicitud, de conformidad con el compromiso establecido y, en su caso, autorizará la instalación y operación de los equipos necesarios para la operación del canal adicional para la TDT que mejor satisfaga los criterios de optimización en el uso del espectro radioeléctrico y que se encuentra contenido en la Tabla de Canales adicionales para la Transición a la TDT, establecido en la Política y, una vez asignado eliminará este canal de dicha Tabla.

En virtud de que será necesario transmitir simultáneamente señales analógicas y digitales para garantizar la conformidad del servicio al público, la Comisión determinará el plazo durante el cual deberán realizarse las transmisiones simultáneas. Una vez que, la Comisión de conformidad con la Política determine, en su momento, que no es necesario continuar con las transmisiones analógicas por estar garantizado el servicio gratuito a la población, se señalará al Permisionario, el canal que será reintegrado al término de las transmisiones simultáneas, y establecerá el plazo para tales efectos.

Por lo anterior, la Comisión tomará en cuenta, tanto la optimización del espectro radioeléctrico, como la propuesta que, en su caso presente el Permisionario sobre el canal a reintegrar.

SÉPTIMA.- Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso. La vigencia del Título de Permiso iniciará a partir de la fecha de su expedición y vencerá el día **31 de diciembre de 2021**.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Comisión, evaluará el uso y aprovechamiento de la frecuencia que ampara este Permiso en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, lo cual se verificará del resultado de la última visita de inspección que al efecto se hubiera practicado a la estación de radiodifusión; o bien, del resultado de radiomonitorio practicado en el último año de vigencia de la concesión, y/o del resultado de las pruebas de comportamiento presentadas en el último año de vigencia de la concesión, y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Quinta;
- b) Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta;



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

- c) Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Sexta;
- d) Dado cumplimiento a la obligación de investigación y desarrollo que se establece en la Condición Décima Cuarta, y
- e) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Comisión emitirá su dictamen relativo al uso del canal a que se refiere este Permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Comisión podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso a más tardar un año antes de su terminación. En dicha solicitud el Permisionario presentará a consideración de la Comisión los Propósitos y el Programa de Inversión que regirá durante la vigencia del Refrendo del Permiso que, en su caso se otorgue. Dicha documentación será evaluada por la Comisión y tomada en cuenta por la Comisión para el análisis del otorgamiento del refrendo del Permiso;
- b) La Comisión realizará la evaluación del buen uso del canal, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas, el cumplimiento a las condiciones del Permiso, y
- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Comisión, con base en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia del Permiso por el plazo que la misma señale.

OCTAVA. Nacionalidad. El Permisionario es de nacionalidad mexicana y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que hubiese adquirido para operar y explotar la frecuencia de radiodifusión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 14 de la Ley; 2o, fracción VII y 6o. de la Ley de Inversión Extranjera.

NOVENA.- Traspaso y aprobación de actos. El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio, dentro de la zona de cobertura.

El traspaso del Permiso materia del presente acto, o los actos jurídicos equiparables de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en favor de personas de orden público o privado que estén capacitados conforme a la Ley para obtenerlos, podrán ser autorizados por la Comisión siempre que dicho Permiso hubiere estado vigente por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con todas sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.

DÉCIMA. Irrevocabilidad de mandatos. El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.

DÉCIMA PRIMERA. Inspección y vigilancia. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley, el Permisionario se obliga a:

- I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de radiodifusión;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para verificar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

DÉCIMA SEGUNDA. Representante legal. En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

DÉCIMA TERCERA. Responsable técnico. El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda, se encomendará bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (currículum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios,



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

etc.) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haber sido objetado el nombramiento en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y desde luego el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

DÉCIMA CUARTA. Información. El Permisionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.

Para acreditar el uso del canal asignado y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5o de la Ley, el Permisionario presentará ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997;
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos; y,

A requerimiento de la Comisión, deberá presentar un informe sobre las labores de investigación y desarrollo en el país llevadas a cabo y las proyectadas para el siguiente año, la cual podrá ser presentada en coordinación con la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., siempre que ésta acredite la participación del Permisionario.

Dichas labores de investigación y desarrollo podrán versar sobre cuestiones de naturaleza técnica que favorezcan el mejor uso del espectro radioeléctrico, así como proyectos que al efecto se propongan para la introducción de las nuevas tecnologías de radiodifusión o el mejoramiento de las mismas en el país, de conformidad con lo que se establece en la Condición Sexta.

Asimismo, a requerimiento de la Comisión, deberá presentar un informe en el que señale en forma detallada las acciones realizadas para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta, incluyendo la forma en que se ha mantenido la capacidad financiera para dicho programa.

DÉCIMA QUINTA. Calidad de la operación. El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

eficiente de conformidad con lo establecido en la Condición Cuarta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las normas oficiales mexicanas aplicables y las disposiciones legales aplicables en materia de la operación técnica de la estación de televisión y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radio, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas, conforme se establece en la norma oficial mexicana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o., 4o., 5o., 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley, 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la transición a la TDT, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas, conforme se dispone en el artículo 47 de la Ley.

DÉCIMA SEXTA. Conducción de señales. Para el envío o recepción de las señales de radiodifusión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

DÉCIMA SÉPTIMA. Programación. El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5o y demás relativos de la Ley, y los artículos 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 34 y demás aplicables del Reglamento.

DÉCIMA OCTAVA. Programas oficiales. El Permisionario se obliga a transmitir los materiales que la autoridad competente le solicite en forma oportuna.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de la estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Permisionario.

DÉCIMA NOVENA.- Tiempos de Estado. El Permisionario deberá observar las disposiciones que en materia de tiempo de estado se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIGÉSIMA. Protección civil. En caso de desastre, el Permisionario deberá destinar sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población.

VIGÉSIMA PRIMERA. Programación impropia para los niños. Para los efectos de la fracción II del artículo 5o de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Contenido religioso. El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

VIGÉSIMA TERCERA. Respeto a la persona. El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas o publicidad que constituyan discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VIGÉSIMA CUARTA. Protección al público. El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

VIGÉSIMA QUINTA. Apoyo a la capacitación. A propuesta de la Comisión, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

VIGÉSIMA SEXTA. Apoyo a la educación. El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4o, 5o, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública u otras instituciones de investigación educativa en México.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Responsabilidad del contenido. El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

VIGÉSIMA OCTAVA.- Causas de revocación. El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Comisión;
- III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los artículos 59, 60 y 62 de la Ley;
- IV. Por negarse, sin causa justificada, a permitir el acceso a sus instalaciones de los inspectores y demás personal autorizado a que se refieren la fracciones I y II de la Condición Décima Primera de este Título;
- V. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- VI. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Quinta, en tres ocasiones durante el período de vigencia del presente Permiso; y,
- VII. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Novena.

VIGÉSIMA NOVENA. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones de la Ley, el Reglamento y a las Condiciones del presente Título serán sancionadas por la autoridad competente, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

TRIGÉSIMA.- Garantía. El Permissionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de recepción del presente título, establecerá garantía para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Título de Permiso, mediante fianza contratada con Institución Afianzadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o carta de crédito contratada con Institución de Crédito autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el monto de \$116,932.31 -----
(CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 31/100 M.N).

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, cada mes de enero, en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debiendo presentar dicha garantía ante la Comisión, a más tardar el 15 de febrero de cada año. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo de vigencia del Permiso, misma que garantizará el pago de las sanciones pecuniarias que, en su caso, imponga dicha Comisión.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Jurisdicción. Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Permissionario se somete a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiese corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado ante la Comisión.



COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Aceptación. La firma del presente documento implica la aceptación de todas sus Condiciones por el Permisionario.

México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2012.

[Firma]
MONY DE SWAAN ADDATI
Presidente

[Firma]
JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado

[Firma]
ALEXIS MILO CARAZA
Comisionado

[Firma]
GONZALO MARTÍNEZ POUS
Comisionado

[Firma]
JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado

[Firma]
ORGANISMO PROMOTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES
Permisionario

[Firma]
PABLO FERNÁNDEZ FLORES

Recibido

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Permiso otorgado al **Organismo Promotor de Medios Audiovisuales**, para usar con fines Oficiales el canal 27 de televisión, con distintivo de llamada XHOPTP-TV en Tapachula, Chis.

[Firma]
Recibí original del Título
del permiso

21 marzo 2012

[Firma]